



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **68001 31 03 004 2014 00044 00**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. **REORGANIZACIÓN – LIQUIDACIÓN DE AMPARO BARRIOS SANDOVAL.**

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el recurso de apelación formulados por la deudora (consecutivos 023 a 026), en contra el auto que en este asunto fuere dictado el pasado 11 de febrero de 2022 (consecutivo 019), por cuya virtud se requirió a la señora Amparo Barrios Sandoval, para que cumpliera con lo ordenado en el numeral 1º del proveído adiado 2 de junio de 2021 (consecutivo 013).

Reprocha la censora, que sus acreedores no tienen interés en la adjudicación de bienes, por cuanto dichas obligaciones se encuentran satisfechas, según los créditos que fueron graduados y calificados en este proceso. Por ello, solicita que se modifique el auto objeto de reparo, en el sentido de no designar liquidador, máxime que el proceso radicado 335-2015, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga y, además, éste crédito no quedó graduado ni calificado, porque el acreedor goza de las acciones que la ley le otorga.

Aunado a lo anterior, menciona que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 20 de enero de 2021 y la parte demandante no volvió a presentar la demanda, encontrándose en este momento cumplido el término de prescripción.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado judicial de la deudora (consecutivos 031 y 032), se pronunció, señalando que la totalidad de los acreedores titulares de las acreencias que fueron debidamente graduadas y calificadas han arrimado los correspondientes paz y salvo, pues cualquier otro acreedor que no hubiere sido incluido por la deudora puede perseguir los bienes que le quedan a la misma, conforme lo señala el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, esencialmente, porque no existe norma alguna que impida dar por terminado el proceso de liquidación, atendiendo que los acreedores han manifestado que la deudora ya no tiene obligaciones, lo que torna innecesario continuar con el trámite procesal.

SE CONSIDERA.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que, es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminarse la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio incluso, de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del C.G.P.

Caso en concreto.

Pretende la deudora Amparo Barrios Sandoval, que se modifique la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022 (consecutivo 019), en el sentido de no continuarse con el trámite del proceso, relacionado con la designación del liquidador,

conforme a la providencia dictada 6 de septiembre de 2016 (fls. 307 y 308. Consecutivo 001), por cuanto afirma que, sus acreedores no tienen interés en la adjudicación de bienes, toda vez que dichas obligaciones se encuentran satisfechas, y además el proceso radicado 335-2015, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, no quedó graduado ni calificado en el respectivo proyecto y se terminó por desistimiento tácito el día 20 de enero de 2021, sin que la parte demandante volviera a presentar dicha demanda, encontrándose actualmente fenecido el término de prescripción.

Pues bien, sea lo primero mencionar que el recurso objeto de estudio fue propuesto directamente por la citada deudora, quien ya no tiene la condición de promotora como lo alega en su escrito de inconformidad, máxime que, desde la providencia dictada 6 de septiembre de 2016 (fls. 307 y 308. Consecutivo 001), cuando se dio inicio al proceso de liquidación judicial, se advirtió sobre la designación de un liquidador.

Aunado a lo anterior, también debe tener en cuenta que, desde sus inicios hasta la fecha, cuenta con apoderado judicial, tal y como se observa en el folio 1 del expediente, cuando le otorgó poder al abogado Jose Ángel Gómez Mojica, quien actualmente intervino al momento de descorrer el traslado del recurso.

Dicha precisión se hace con dos (1) propósitos; el primero, es recordarle a la deudora que en el presente asunto cuenta con apoderado judicial que la representa, según el poder otorgado por esta, y por tanto ambos no pueden intervenir de forma conjunta, pues si bien es cierto que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, establece que: *“La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado”*, también lo es que, al contar con un profesional del derecho, deberá intervenir a través de éste o, si lo que pretende es actuar directamente así deberá manifestarlo. Y el segundo aspecto, está relacionado con el trámite que se le impartirá al recurso directamente formulado por la deudora, pues, partiendo de la norma en cita, y como quiera que dicha inconformidad fue presentada dentro del término legalmente establecido (inciso 3º. Art. 318 del C.G.P.), se procederá a su estudio en las condiciones:

De entrada, se avizora que el proveído adiado 11 de febrero de 2022 (consecutivo 019), deberá mantenerse en su integridad. Tal sucede porque, desde el día 4 de febrero de 2016, cuando el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad (fl. 246), remitió a este despacho judicial, el proceso ejecutivo singular N° 2015-00335-00, promovido por Graciela Duarte Delgado, propietaria de la Inmobiliaria que lleva su mismo nombre contra Amparo Barrios Sandoval, Luis Ernesto López Sandoval y Oscar Fernando López Barrios, cuyo conocimiento tenía la deudora, por cuanto en el numeral 3º del auto calendado 11 de abril de 2016 (fl. 247. Consecutivo 001), se le requirió para que informara lo

siguiente:

En esa medida, previamente se le solicita que le indique al despacho si para el momento en que se inicia el proceso de reorganización – 5 de mayo de 2014- ya se encontraba en mora en los cánones de arrendamiento que dan origen al proceso radicado 2015-335 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, porque se abstuvo de informárselo al despacho no solamente con la presentación de la solicitud de reorganización, sino también durante todo el tiempo que ha transcurrido entre ella y el proveído de fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual se aprobó el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto.

Aspecto sobre el cual se emitió pronunciamiento por parte de su apoderado judicial, el día 19 de abril de 2016 (fl. 258), manifestando:

*“(...) No se informó de dicha situación al Juzgado por cuanto la persona encargada y titular de dicha deuda es el señor **LUIS ERNESTO LOPEZ**, adicional a esto la señora AMPARO BARRIOS SANDOVAL se encontraba ajena a las cuotas pagadas de dicha obligación (...)”.*

Cuya situación ameritó dictar providencia el día 6 de septiembre de 2016 (fl. 307. Consecutivo 001), ordenando:

2. Frente a la obligación a que alude el auto adiado del 11 de abril de 2016 (fl. 247 a 248) y que fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2015-335, una vez incorporada las documentales obrantes a folios 249 a 258 donde se enuncia los motivos por los cuales no se informó acerca de la obligación que estaba en cabeza de la deudora en momentos previos al inicio del proceso de reorganización y requeridos los demás acreedores, guardaron silencio, sería del caso indicarle a la acreedora GRACIELA DUARTE DELGADO que sólo podrá hacer efectiva su acreencia persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, pero, en tanto que por la no presentación del acuerdo de reorganización aprobado se está dando lugar al inicio de la etapa liquidatoria, en virtud de las previsiones del artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, solo incorporará el expediente.

Dicha situación relacionada con la no presentación del acuerdo de reorganización fue lo que dio inicio a la etapa de liquidación, razón por la cual era aplicable el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, siendo incorporado en el trámite de la referencia el proceso ejecutivo singular N° 2015-00335-00, con el objeto de ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Por ello, es dable decir que los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, están sujetos a la suerte de éste y deben incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Situación que se cumplió a cabalidad, toda vez que en el referido auto de 6 de septiembre de 2016 (fls. 307 y 308. Consecutivo 001), se dio inicio al proceso de liquidación judicial, cuyo trámite se encuentra contenido en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1116 de 2006. Y es cierto que dicha decisión fue

objeto de los recursos ordinarios autorizados en la ley por el apoderado de la deudora, pero la misma se mantuvo por auto de 6 de febrero de 2014 (fls. 335 a 337. Consecutivo 001), y su alzada fue declarada inadmisibles el día 2 de mayo de 2017, por el superior funcional.

Así las cosas, no existe discusión frente a la incorporación que en este asunto (liquidación judicial), se hizo del proceso ejecutivo singular N° 2015-00335-00, cuya acreedora es la señora Graciela Duarte Delgado y sus deudores Amparo Barrios Sandoval, Luis Ernesto López Sandoval y Oscar Fernando López Barrios, respecto de la cual no existe prueba que acredite el pago de esa obligación. Por manera que, tampoco resulta acertado lo mencionado por el apoderado judicial de la deudora, en lo que atañe a que, al no ser incluida dicha acreencia por esta, la misma puede perseguir los bienes que le quedan, conforme lo señala el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, pues para que dicha situación sea aplicable debe presentarse alguno de los siguientes eventos: (i) una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, y (ii) cuando expresamente sean admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización, sucesos que no se acompañan en el presente caso.

Por otra parte, debe observarse, desde el 11 de junio de 2019 (fl. 457), se ha venido requiriendo a la deudora Amparo Barrios Sandoval, para que allegue paz y salvo de la acreencia ejecutiva reclamada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2015-00335-00, quien se pronunció el día 27 del mes y año antes señalando, de la siguiente forma:

Solicito a petición del deudor de este crédito el señor LUIS ERNESTO LOPEZ, se amplié el termino, porque el PAZ Y SALVO, se lo expiden personalmente a él, y se extravió un pago que se efectuó por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE, el termino para dar cumplimiento a su requerimiento es de dos meses calendario, el motivo de ese plazo, es porque el sobrino del señor LUIS ERNESTO LOPEZ, falleció y se le está colaborando a la viuda en la ciudad de Maicao-Guajira.

Con base en esa manifestación fue que se le concedió, dos (2) meses para que allegará dicho paz y salvo, posteriormente ampliado a un (1) mes más, tal y como se observa en las providencias de 24 de julio y 2 de diciembre de 2019 (fls. 461 y 466. Consecutivo 002), procediendo luego, a requerírsele en reiteradas oportunidades (fl. 475, consecutivos 013 y 019), y esta a su vez ha venido solicitando plazos (consecutivos 004, 005), sin que hasta la fecha se acredite su cumplimiento, olvidando que desde el 6 de septiembre de 2016 (fls. 307 y 308. Consecutivo 001), se dio inicio al proceso de liquidación judicial y por ende está pendiente la designación de un nuevo liquidador, máxime que la deudora ha incumplido con lo que ella misma se comprometió a aportar, argumentando ahora que sus acreedores graduados y calificados

no tienen interés en la adjudicación de bienes, por cuanto las obligaciones fueron satisfechas.

Sin embargo, olvida la deudora y su apoderado judicial que dicho proyecto de graduación no es obligatorio, por cuanto la misma no presente el acuerdo de reorganización en el término legalmente previsto, lo que precisamente propició el trámite de liquidación judicial, así como tampoco es cierto que todos sus acreedores no tienen interés en la adjudicación de los bienes, pues no existe prueba que esa sea la voluntad de la señora Graciela Duarte Delgado.

Tampoco es cierto que el proceso ejecutivo N° 2015-335, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, toda vez que en el expediente no existe providencia en ese sentido, por el contrario, el expediente enseña que dicho proceso se incorporó para tener en cuenta dicha obligación al momento de su calificación y graduación.

Ahora bien, es cierto que se aportó prueba documental en la que se observa que el referido proceso, se terminó por desistimiento tácito en auto de 19 de enero de 2021 (consecutivo 023), también lo es que, esa forma de terminación anormal del proceso no extingue la obligación, a menos que se trate del caso previsto en el literal g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo caso no se advierte en dicha providencia, por modo que, el crédito a favor de Graciela Duarte Delgado no se encuentra cancelado, así como no es dable concluir que esa obligación se encuentra prescrita.

Finalmente, cabe decir que, frente a lo manifestado por el apoderado de la deudora, respecto a: *que no existe norma alguna que impida dar por terminado el proceso de liquidación*, dicha aseveración es incorrecta al tenor del artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto dicha norma establece que el proceso de liquidación judicial terminara: **(i)** Ejecutoriada la providencia de adjudicación, y **(ii)** por la celebración de un acuerdo de reorganización, situaciones que no se presentan en este caso.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó el recurso de apelación, éste se negará por improcedente, al no encontrarse expresamente autorizado por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el proveído que en este asunto se dictasen el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (202), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el subsidiario recurso de apelación formulado.

TERCERO. - Por secretaría contrólase el término concedido en el auto objeto de censura, a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta que la decisión objeto de reproche se comunicó mediante oficio N° 229 de fecha 4 de marzo de 2022 (consecutivos 027 y 028).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(2)

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e81d02375a05d57a2c8e11cc228546b203bc505c0f263ea9f0f6aa4e8a3016**

Documento generado en 05/08/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>